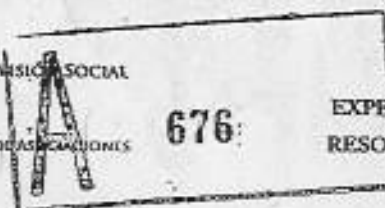




SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
R-CCCD

EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-4066  
FECHA 04 de octubre de 2016.

Vistos en el expediente 10/13666 legajo 1 (uno), correspondiente a la organización sindical denominada <<...Sindicato Único de Trabajadores Docentes CONALEP (SUTDCONALEP)...>> (sic),<sup>1</sup> bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:<sup>2</sup>

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

Único. Que el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, al cual se le asignó el folio de ingreso número 2917 (dos, nueve, uno, siete); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de la organización en comento, derivado de la designación, nombramiento o elección de diversos funcionarios sindicales de la misma, comprendidos en los artículos 34, 45, párrafo primero, 53, párrafos segundo y tercero, 54, párrafo primero, 55, 56, párrafo primero, y 57 de los <<...estatutos...>>, anexándose al efecto diversa documentación *mismo que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro es las fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos setenta y cinco.*

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número seiscientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente resolución de conformidad con los siguientes considerandos:<sup>3</sup>

Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar que resulta competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo, referentes a la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de la organización sindical en comento, descrita en su resultando único, en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal Trabajo, en su carácter de presupuesto procesal, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada, con el número 5907 (cinco, nueve, cero, siete).<sup>4</sup>

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisprudencial, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se transcribe, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Páginas: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

<sup>1</sup> La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>2</sup> La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los postulantes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

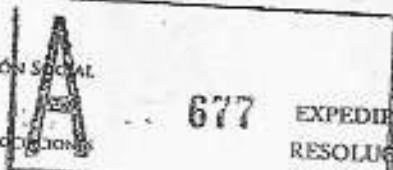
<sup>3</sup> Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicaciones analógicas de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Páginas: 649; Tesis: III.T. 3/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, obreros, o las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se corrigen en los artículos 2 y 3 de éste.

<sup>4</sup> En términos de los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 367, 368, 371, 374 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, del artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSECUTIVA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EMITE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA ESTADÍSTICAMENTE COMO "HONDA DE NOTICIA".



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-4066

FORMATO  
R-e-CCD

FECHA 04 de octubre de 2016.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación de libertad, entre otros requisitos, se emiten por autoridad competente y cumplir las formalidades correspondientes para que existan eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está facultado, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoca, o que éstas se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, 17 de junio de 1992.- Unanimitad de dieciocho votos.- Ponente: Carlos de Silva Nava.- Secretarios: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 311, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Segundo.- En otro orden de ideas, conforme al artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que construye todo ejercicio del derecho humano de la <<...libertad sindical...>> al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obligan a las organizaciones sindicales a exhibir sus <<...estatutos...>> ante la autoridad en la cual soliciten su <<...registro...>>; el artículo 371 de dicha Ley, <<...que establece los requisitos básicos que deben de contener los estatutos...>>, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que requiere la comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>; y, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PI, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> referida en el resultando único, implicaría la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, las cuales deben dar fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obligaría a <<...otorgar el registro...>>, en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.

Por consiguiente, el proceso que habría dado origen a la comunicación de <<...cambios de su directiva...>>, debió realizarse con apego a las <<...disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, bajo la premisa que los <<...estatutos...>> aplicables, serían aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.1.1.-1197 de fecha trece de marzo de dos mil doce, así como mediante la resolución 211.1.1.-1198 de fecha trece de marzo de dos mil doce; y, por tanto, al tenor de dichos <<...estatutos...>>, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PI, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló lo siguiente, según consta en dicho precedente jurisdiccional, al tenor de lo cual esta

1234215



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A

678

EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCIÓN 211.2.2-4066  
FECHA 04 de octubre de 2016.

FORMATO  
R-eCCD

Registrante procederá a determinar la procedencia de la comunicación de «... cambios de su directiva...» de referencia, a saber:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

- a. Que «... cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...».
- b. Que «... la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apoyó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alcanzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...».
- c. Que «... así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...».
- d. Que «... el cotejo de las actas relativas se construye a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...».
- e. Que «... el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multitudinario, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad

1234216





SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCIÓN 211.2.2-4066  
FECHA 04 de octubre de 2016.

FORMATO  
R-eCCD

laboral para coartar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

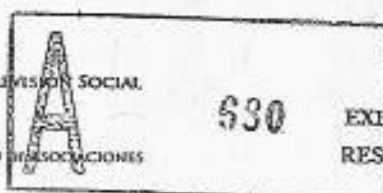
Que <<...debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

En el mismo tenor, la <<...voluntad de los trabajadores...>> en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PI es entendida en los siguientes términos: <<...el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos...>>, es decir, los <<...estatutos...>> constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores, a través de las condiciones procedimentales que establecen, como el conjunto de reglas que determinan el entorno y las condiciones de participación al interior de las agrupaciones sindicales, así como de conformación de la voluntad y la acción colectiva del mismo, a través de las cuales se despliega el derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, en las organizaciones que conformadas <<...para el estudio, mejoramiento y defensa de sus... intereses...>>.

- Que por tanto, es menester precisar que la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, respecto de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente a un <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas...>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, siempre que dichas <<...actas...>> se encuentren <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>>, en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.
- Que como consta en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, en los legajos correspondientes, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, derivado de las pretensiones objeto de los recursos marcados:
  - a. Con el folio de ingreso número 0515 (cero, cinco, uno, cinco) de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce -visible a folios uno a ochenta y cuatro, del cual habría derivado la resolución 211.1.1.-1197 de fecha trece de marzo de dos mil doce, así como la resolución 211.1.1.-1198 de fecha trece de marzo de dos mil doce.
  - b. Con el folio de ingreso número 2687 (dos, seis, ocho, siete) de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis -visible a folios quinientos noventa y cinco a seiscientos dieciséis.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
ReCCD

EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-4066  
FECHA 04 de octubre de 2016.

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

Esta registrante determinó procedente expedir constancia de comunicación de «...cambios de su directiva...» a la organización en cita, mediante la resolución 211.2.2.-3741, conforme al «...cotejo...» realizado a la documentación exhibida al efecto, en torno a las carteras sindicales comprendidas en los artículos 34, 45, párrafo primero, 53, párrafos segundo y tercero, 54, párrafo primero, 55, 56, párrafo primero, y 57 de los «...estatutos...», en congruencia con las facultades con que cuenta esta autoridad, para el ejercicio social que comprendió del once de junio de dos mil dieciséis al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, el día inmediato anterior al treinta de septiembre del año en que debió iniciar el ejercicio social subsecuente.

- Que la pretensión relativa a la comunicación respecto a la «...directiva...» que ocupa a la presente, derivaría de la designación, nombramiento o elección de los directivos de la agrupación en comento, comprendidos en los artículos 34, 45, párrafo primero, 53, párrafos segundo y tercero, 54, párrafo primero, 55, 56, párrafo primero, y 57 de los «...estatutos...», para un ejercicio social subsecuente a aquel con constancia expedida por esta registrante, en los términos precisados en el párrafo precedente, según se desprende del «...acta...» de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos setenta y cinco, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual se estableció que: «...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...», acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados.

En consecuencia, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, esta autoridad registral en materia de trabajo, estima que se cumple con la verificación de que la pretensión en comento, entraña «...que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo...».

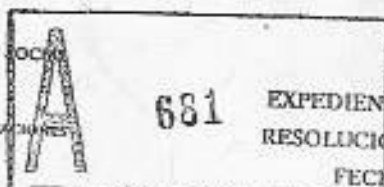
- Que conforme a los artículos 45, 46 y 53, párrafo segundo, de los «...estatutos...» de la agrupación,<sup>5</sup> cualquier proceso ordinario de designación, nombramiento o elección de directivos de ésta, comprendidos en los citados artículos 45, párrafo primero, y 53, párrafos segundo y tercero, así como en los artículos 34, 54, párrafo primero, 55, 56, párrafo primero, y 57 de dichos «...estatutos...», implicaría la emisión de sufragios mediante «...cédulas...», «...papeletas...» o «...boletas...» depositadas en «...urnas...» previa conformación de una «...Comisión Autónoma Electoral...»; y, por tanto, se advierte que se habría exhibido un «...acta...» de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos setenta y cinco, suscrita por el «...Secretario General...», por la «...Secretaría de Organización y Propaganda...» y por la «...Secretaría de Relaciones y Actas...» del «...Comité Ejecutivo General...» de la agrupación, en funciones a la fecha de su presentación, es decir, electos en dicho acto, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comento, al no existir disposición alguna en los «...estatutos...».

<sup>5</sup> En todo caso, al tenor de lo dispuesto en el Capítulo XI de los «...estatutos...».

1234218



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCION 211.2.2-4066  
FECHA 04 de octubre de 2016.

FORMATO  
R-CCD

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

En todo caso, en virtud de que se comprenden la totalidad de los síntomas que establece norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, derivado de lo cual dicha <<...acta...>> se encuentra <<...debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> (sic).<sup>6</sup>

Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis —visible a fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos setenta y cinco, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los <<...estatutos...>> correspondientes, en materia de <<...forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar...>>, así como en materia de <<...procedimiento para la elección de la directiva...>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

- Que el proceso ordinario de designación, nombramiento o elección de directivos de referencia, habría implicado la conformación de una <<...Comisión Autónoma Electoral...>>, la cual se habría conformado por <<...tres comisionados electorales...>>, es decir, por un <<...Presidente...>>, por un <<...Secretario...>> y por un <<...Vocal...>>, conforme a lo prescrito en el artículo 45, fracción II, de las normas gremiales.
- Que el referido proceso ordinario habría sido convocado por la mencionada <<...Comisión Autónoma Electoral...>>, durante la cuarta semana del mes de agosto del año que corresponda, es decir, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, conforme a lo prescrito en el artículo 45, fracción III, de las normas gremiales, en razón de lo cual se estima que la <<...asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias...>>.<sup>7</sup>
- Que la designación, nombramiento o elección de los directivos en comento, habría implicado el registro de <<...planillas...>>, la existencia de <<...representantes de planilla...>>, así como de una <<...lista general de los trabajadores de los trabajadores miembros del Sindicato...>>, conforme a lo prescrito en los artículos 45, fracciones IV y V, y 46, fracciones I y V, de las normas gremiales.
- Que la citada designación, nombramiento o elección de los directivos en comento, habría implicado la emisión de sufragios mediante <<...cédulas...>>, <<...papeletas...>> o <<...boleras...>> depositadas en <<...urnas...>>, en la cuarta semana del mes de septiembre del año que corresponda, es decir, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, previa identificación de los <<...votantes...>>, conforme a lo prescrito en el artículo 46, fracciones II, III, IV y V, de las normas gremiales.

En consecuencia, se advierte <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, es decir, sería aquel establecido en dichos <<...estatutos...>> para realizar los <<...cambios de su directiva...>>, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional...>>

<sup>6</sup> Por aplicación analógica de la norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de la materia, a lo dispuesto en el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, en términos del artículo 17 de dicha Ley, al no existir disposición al respecto en los <<...estatutos...>> correspondientes, atendiendo a la literalidad y a la autenticidad conceptual del significado de autenticación en la referida Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 802 de la misma, contenido de la norma dispositiva en comento, a saber: <<...por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, bajo la supervisión de los estatutos...>>.

<sup>7</sup> En todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se advierta que dicha actuación concurra en los <<...etapas hábiles...>> del proceso en esta.

1234219





SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A

682

EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-4066  
FECHA 04 de octubre de 2016.

FORMATO  
R-CCCD

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...», sin proceder a examinar y calificar los estatutos...», en virtud de que esta registrante «...sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio...», sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las «...etapas básicas...» del proceso en cita.<sup>8</sup>

- Que por tanto, las carteras sindicales electas, es decir, el «...resultado constante...» en el «...acta...» de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis —visible a fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos setenta y cinco, serían acordes con aquellas comprendidas en los artículos 34, 45, párrafo primero, 53, párrafos segundo y tercero, 54, párrafo primero, 55, 56, párrafo primero, y 57 de los «...estatutos...», respecto sólo a las cuáles resulta procedente expedir constancia; y, por tanto, el ejercicio social de los directivos de referencia, en términos del citado artículo 53, párrafo segundo, así como de los artículos 46, fracción X, y 48, en todo momento, de las normas en consento, la fecha de realización del acto de designación —veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, así como de los acuerdos adoptados en el proceso ordinario en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de designación de directiva —emitida mediante la resolución 211.2.2.-3741 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, comprendida del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al veintinueve de septiembre de dos mil veinte, es decir, el día inmediato anterior al treinta de septiembre del año en que debe iniciar el ejercicio social subsiguiente.
- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita —al tenor de las normas invocadas en la presente, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que «...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...».
- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas —visibles a fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos setenta y cinco, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: «...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...», bajo la premisa de que «...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que

<sup>8</sup> En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, día que se aspiere que dichas actuaciones contravengan los etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

1234220



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



533

EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCIÓN 21122-4066  
FECHA 04 de octubre de 2016.

FORMATO  
R-CCCD

darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta.

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: «...si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que exigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...».

- Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obraban en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de «...cotejo...» con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, así que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Tercero.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la organización en comento, por conducto de quien cuenta con su representación, a efecto de comunicar los «...cambios de su directiva...», en torno a carteras sindicales comprendidas en los artículos 34, 45, párrafo primero, 53, párrafos segundo y tercero, 54, párrafo primero, 55, 56, párrafo primero, y 57 de los «...estatutos...», conforme a la «...revisión de carácter formal...» realizada en el considerando segundo, implicaron el cumplimiento del «...principio de legalidad...», en virtud de que la «...copia autorizada de las actas respectivas...» presentadas dieron fe «...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...», lo cual obliga a «...otorgar el registro...», es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del derecho humano de la «...libertad sindical...», que entrañó la citada comunicación, bajo las siguientes premisas:

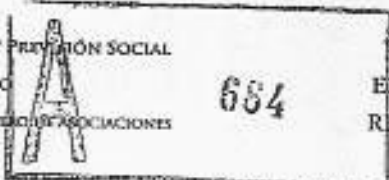
- Que la actividad desplegada por esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se realizó en estricto apego a la facultad de «...cotejo...» con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 8,

1234221





SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
R-CCD

EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCIÓN 211.2.2-4066  
FECHA 04 de octubre de 2016.

primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PI, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

- Que <<...se ha de constatar que los actos que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.
  - Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.
  - Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, al en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello es garantía de la legalidad estatutaria...>>.
- Que por otra parte, la presente resolución debe comprenderse como una aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:

Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C./1 (10a.); Página: 119,109.

**REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



685

EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCIÓN 211.2.2-4066

FECHA 04 de octubre de 2016.

FORMATO  
R-eCCD

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

flexibilidad constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifiquen su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será óbice para que el juez interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

Finalmente, no se omite precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de «...parámetro de control de regularidad constitucional...», comprendería «...tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines...», con la única salvedad «...de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas...», en todo caso, bajo la premisa que detrás de las «...personas morales...» existe el «...ser humano, es decir, la persona física...», entre éstas, los «...sindicatos...», así como las «...federaciones y confederaciones...».

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisprudencial, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:<sup>9</sup>

<sup>9</sup> En el mismo tenor, también resultan coincidentes los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

• **Unidad.-** Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tercer Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3a.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las contenidas en el Bepesac; el Promover, el Garantizar, y el Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad impone violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación opera como vínculo que las personas conocen sus derechos y acciones de defensa, así como amplía la base de motivación de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe proceder a ello como titulares de derechos cuya obligación continúa corresponde a las propias autoridades. Si cumplimiento es, desde luego, necesario y oportuno reproducir a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de defenderlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Amparo en revisión 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgardo Bruno Castañeda Muro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdivia Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

• **Unidad.-** Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tercer Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3a.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las contenidas en el Bepesac; el Promover, el Garantizar, y el Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad impone violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Esta puede caracterizarse como el deber que surge de los deberes del Estado, dejen del margen de sus atribuciones, de permitir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que promuevan de una autoridad o de algún particular, y por ello, debe evaluarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, se cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe responder a respetar a las personas de las instituciones a sus derechos pertenecientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, así, sin se llega, en principio, a definir la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento, y si es es ineficaz, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocida el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que haya. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Amparo en revisión 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgardo Bruno Castañeda Muro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la

1234223

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE MEDICIONES





SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



667

EXPEDIENTE 10/13666-1  
RESOLUCIÓN 211.2.2-4066  
FECHA 04 de octubre de 2016.

FORMATO  
R-eCCD

Castro Espinosa Maria Guadalupe como Presidenta de la Comisión (Autónoma) de Hacienda; Rosas Torres María Magdalena como Secretaria de la Comisión (Autónoma) de Hacienda; y, Carmona Espinosa Edgar como Vocal de la Comisión (Autónoma) de Hacienda.

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada <<...Sindicato Único de Trabajadores Docentes CONALEP (SUTDCONALEP)...>> (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquellos funcionarios referidos en el considerando cuarto.

Segundo.- Notifíquese a la organización sindical denominada <<...Sindicato Único de Trabajadores Docentes CONALEP (SUTDCONALEP)...>> (sic), por conducto del <<...Secretario General...>> o su homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 365, fracción III, 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha situación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el mismo o del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 2917/04-10-16  
SMS/mfr OP.403

\* El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 333 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 82 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 366 Bis, 365, 366 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 799, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

1234261

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del original que obra en el expediente 10/13666-1 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General y se expide a solicitud del interesado para los efectos legales correspondientes en DOCE foja (s) útil (es) en la Ciudad de México, D. F., al día DOCE del mes de OCTUBRE del año dos mil DIECISÉIS.



DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES

EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL



  
MTRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN IX Y 19, FRACCIONES VII y X, INCISO B), ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2014.

1334661